



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00042 00
DEMANDANTE: GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 7 y 166 numerales 1 y 2 de la ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que debe allegar **copia de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto predial Unificado No. DDI- 31113 de 7 de octubre de 2023**, que modificó y liquidó oficialmente la declaración del Impuesto Predial Unificado de los años grabables 2020 y 2021 del inmueble identificado con CHIP AAA00832ZTPA, con su **constancia de notificación y/o ejecutoria**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, deberá establecer razonadamente la cuantía del presente medio de control, esto es, explicado matemáticamente la relación exacta entre "*la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por la accionante más la sanción por inexactitud*", en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

-Aclare la razón por la cual si manifiesta que acude a través de la figura del recurso *per saltum* porque en el hecho 1.9. señala que el 15 de diciembre de 2023 interpuso Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial, el cual fue

declarado extemporaneo el 23 de enero del 2024. En ese sentido, deberá adjuntar copia del acto administrativo que declaró la extemporaneidad del recurso.

Bajo la misma línea de pensamiento, como acude mediante la citada figura deberá acreditar debidamente que **dio respuesta en debida forma al Requerimiento Especial Nro. 2022EE558664 de 19 de diciembre de 2022** tal y como lo señalada en el hecho 1.7 del acápite pertinente de la demanda, acorde con las previsiones del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Para concluir, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó las direcciones física y electrónica de la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto predial Unificado No. DDI- 31113 de 7 de octubre de 2023 con su constancia de notificación y/o ejecutoria.
- b) Establecer razonadamente la cuantía del presente medio de control.
- c) Aclarar las pretensiones de la demanda respecto de la figura del recurso *per saltum*.
- d) Allegar la respuesta en debida forma al Requerimiento Especial Nro. 2022EE558664 de 19 de diciembre de 2022.
- e) Indicar las direcciones física y electrónica de la entidad demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del **aplicativo SAMAI**, por ello los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su registro e ingreso al mismo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderada judicial por la señora GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.419.184, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GINNA ROCÍO GARCÍA PARRA	c.caíta@paniaguatoovar.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2298d0be348518f52c873140e21c40c8fe79af77ac530dd869306b470041626c**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>